



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020 ACUMULADOS

ACTORES **INCIDENTISTAS:**
ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y
JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLE **INCIDENTAL:**
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y CELESTE
CANO RAMÍREZ

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Resolución que determina declarar **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, al estimarse que la CNHJ de MORENA ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de abril del año en curso.

Glosario

CNHJ de MORENA	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

ÍNDICE

I. Antecedentes	2
a. Acuerdo de Sala	2
b. Primer incidente sobre cumplimiento.....	3
c. Resolución	3
d. Segundo escrito sobre cumplimiento.....	3
e. Turno en cumplimiento	4
f. Apertura de incidente y vista a la CNHJ de MORENA.	4
g. Desahogo de vista de la CNHJ de MORENA.....	4
h. Vista a los incidentistas	4
i.- Omisión de desahogar la vista	5
II. Competencia	5
III. Análisis de la materia incidental.....	6
3.1 Resolución sujeta a cumplimiento	7
IV. Estudio.....	9
4.1. Planteamientos de los incidentistas.....	9
4.2. Tesis de la decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	9
4.4. Caso concreto.....	15
V. Decisión	19
VI. RESUELVE:.....	19

I. Antecedentes¹

a. Acuerdo de Sala. El dieciséis de abril, esta Sala Superior dictó un Acuerdo Plenario en el que determinó **acumular** y **reencauzar** los medios de impugnación promovidos por Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz a la CNHJ de MORENA, dado que no agotaron el principio de definitividad.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

b. Primer incidente sobre cumplimiento. El diecinueve de mayo, los actores ahora incidentistas promovieron el primer incidente de cumplimiento de sentencia.

c. Resolución. El diez de junio del presente año esta Sala Superior determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento derivado de que si bien ha realizado algunas actuaciones, la responsable no había emitido el fallo correspondiente en un plazo breve, como le fue ordenado, al efecto se precisó que si en términos del Reglamento de la CNHJ de MORENA, una vez dictado el acuerdo de admisión, daría vista en un plazo máximo de 48 horas al órgano responsable², y una vez recibida la respuesta, daría vista con ella a la parte actora en un plazo máximo de 48 horas; **concluidos dichos plazos**, podría ordenar la Comisión nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales **y emitir la resolución en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la última diligencia.**

d. Remisión de constancias. El dieciséis de junio siguiente, el auxiliar técnico jurídico de la CNHJ de Morena remitió documentación relativa a la resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/245-2020, emitida en cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de abril del año en curso.

e. Acuerdo sobre recepción de constancias. El veintidós de junio se tuvo al Auxiliar Técnico Jurídico de la CNHJ de MORENA informando sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado en los expedientes al rubro indicados.

f. Segundo escrito sobre cumplimiento. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de julio del presente año Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, por propio

² Artículos 42 y 43

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

derecho promovieron un segundo escrito en el que aducen la falta de acatamiento al Acuerdo de Sala de dieciséis de abril de dos mil veinte emitida por esta Sala Superior, en virtud de que la CNHJ de MORENA no ha atendido los planteamientos que este órgano jurisdiccional estableció que debía resolver; por ello solicitan que se impongan medidas de apremio a efecto de que las demandas que fueron reencauzadas queden resueltas a la brevedad.

g. Turno en cumplimiento. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los escritos incidentales a la ponencia su cargo, a fin de que determinara lo procedente, por ser quien fungió como ponente en los juicios al rubro indicados.

h. Apertura de incidente y vista a la CNHJ de MORENA. El trece de julio posterior, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el que ordenó abrir el incidente planteado y dio vista a la CNHJ de MORENA con el escrito incidental signado por ambos actores, para que informara sobre el cumplimiento de la resolución.

i. Desahogo de vista de la CNHJ de MORENA. El veintidós de julio, el integrante del Equipo Técnico de la CNHJ de MORENA ³, desahogó la vista formulada en la que realizó diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento dado a la resolución y remitió diversa documentación para soportarlas, en observancia al requerimiento formulado.

j. Vista a los incidentistas. El veintidós de julio posterior, el Magistrado instructor tuvo por hechas las manifestaciones del Secretario Técnico Suplente de la CNHJ de MORENA y ordenó dar vista a los actores incidentistas con las constancias remitidas por el funcionario partidista para que, en el plazo otorgado, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizar alguna manifestación se resolvería el incidente con la información y constancias del expediente.

³ Recibido en la misma fecha en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx



k. Desahogo de la vista. Los actores incidentistas mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Superior el viernes veinticinco de julio del año en curso desahogaron la vista e hicieron valer lo que a su interés convino.

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente de cumplimiento de sentencia.

Ello es así, porque se trata de un incidente de cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido el dieciséis de abril de dos mil veinte por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-196/2020 y su acumulado SUP-JDC-200/2020**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere dicho numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁴.

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 35, fracción VII, 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Análisis de la materia incidental

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Cabe precisar que, si bien los actores al efecto solicitan la emisión de medidas de apremio, resulta claro que su emisión está directa y necesariamente vinculada con el cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior el pasado dieciséis de abril en los juicios



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ciudadanos competencia de la CNHJ de MORENA, órgano a dónde fueron reencauzadas las demandas y corresponde el dictado de la resolución atinente, de ahí que en el caso se trate de un incidente de incumplimiento de sentencia.

Ello porque lo que se busca es el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer), expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

3.1 Resolución sujeta a cumplimiento

Al reencauzar los juicios de la ciudadanía federales SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, en lo que interesa, esta Sala Superior determinó los siguientes efectos y puntos de Acuerdo:

(...)

VI. EFECTOS

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda, **pero sólo respecto de los agravios señalados en esta determinación, en los que el actor impugna, por vicios propios, la Convocatoria y el Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma.**

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita el presente medio

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-200/2020 al expediente SUP-JDC-196/2020 por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos a los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente por cuanto a los vicios propios de los actos impugnados que se han precisado en esta determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

(...)

Como se observa, en los efectos de la resolución se ordenó reencauzar los medios de impugnación promovidos por los ahora actores incidentistas a la CNHJ de MORENA, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, en un plazo breve o razonable.

Asimismo, mediante resolución incidental de diez de junio del presente año este órgano jurisdiccional determinó ordenar a la CNHJ de MORENA, que actuara de manera diligente en la tramitación de los presentes medios de impugnación y dictara la resolución correspondiente en un plazo breve y razonable y la notifique de inmediato a la parte actora, debiendo tomar en cuenta, las medidas establecidas para la contención de la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país provocada por el virus COVID-19, y, a su vez, utilizara todos los elementos tecnológicos que tenga a su disposición con el fin de preservar la salud de sus integrantes y las partes del presente juicio.



IV. Estudio

4.1. Planteamientos de los incidentistas

En sus escritos incidentales, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, se inconforman con la omisión de la CNHJ de MORENA en cumplir lo dictado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver a la brevedad los medios de impugnación y solicitan a este órgano constitucional imponer medidas de apremio a la CNHJ de MORENA por incumplir con lo ordenado en el Acuerdo de Sala de dieciséis de abril del año que transcurre.

4.2. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el incidente porque la CNHJ de Morena, mediante determinación de diez de junio de este año, resolvió las demandas que le fueron reencauzadas mediante Acuerdo de Sala de dieciséis de abril del año en curso contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios, emitida por el CEN de MORENA; así como el Acuerdo del CEN y la CNE de MORENA, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria.

4.3. Justificación de la decisión

Ahora bien, en el presente asunto la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que los resolviera **en un plazo breve**.

La orden de emitir la determinación correspondiente “**en un plazo breve**”, no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las garantías de acceso a

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.⁵

En la citada tesis, se establece que el artículo 17, de la Constitución Federal consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada;
- c) **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, en la que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a

⁵ Criterio emitido por la Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002. Pág. 299.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el mismo tenor, la jurisdicción federal ha establecido⁶ que el acceso a un **recurso efectivo, sencillo y rápido**, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, **en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial**, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución Federal establece en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En ese sentido, se afirma que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada; esto es, el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable, que garantice un examen integral de todos los alegatos y argumentos sobre la decisión o acto que presuntamente lesiona los derechos humanos, **y debe ser resuelto en el lapso que establezca la normatividad aplicable**; de lo contrario, se estaría ante la inexistencia de un recurso o medio de defensa eficaz, ya sea por la omisión de determinar y atender el objeto principal de la controversia o bien por no realizarlo de manera pronta y expedita.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y **eficaz**, esta Sala Superior⁷ ha emitido las siguientes premisas fundamentales:

⁶ Así se sostiene en la tesis de rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL"**. Criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 2864.

⁷ Así lo estableció al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-64/2015.

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano.
5. El pleno ejercicio de ese derecho humano implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

De lo anterior, subyace que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los recursos ha explicado⁸ que no basta con la existencia formal de los medios de defensa sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos

⁸ Caso 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

contemplados en los ordenamientos jurídicos, de modo que no pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares resulten ilusorios, como por ejemplo, cuando se configura una situación de denegación de justicia, **como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión** o cuando no se atiende la pretensión del recurrente.⁹

De ahí que se advierta que, tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, la garantía de un recurso efectivo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*.¹⁰

En ese contexto, puede sostenerse que, en el presente caso, al haber determinado esta Sala Superior a la CNHJ de MORENA **un plazo breve** para sustanciar y resolver los medios de impugnación no significa que se haya otorgado al órgano jurisdiccional partidista un plazo ilimitado o indeterminado, **sino que éste quedó sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario que la controversia lo requiera**, garantizando la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

Tal derecho fundamental reconoce que a todas las personas se les debe administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS PANAMÁ. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Caso Cinco Pensionistas Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98. Caso Las Palmeras Vs Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

¹⁰ CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS. HONDURAS. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

De ahí que, si bien los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos no son propiamente órganos del Estado, este Tribunal Electoral ha sostenido que su carácter de entidades de interés público les obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituir una disminución en la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo hacerlo en tiempo oportuno para garantizar los derechos de los militantes.**

Es decir, sujetar a un **plazo breve** la sustanciación y resolución del medio de impugnación implica que el órgano jurisdiccional partidista debe hacerlo en un **plazo que resulte razonable**¹² y no vulnere el principio de tutela judicial efectiva¹³.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Partidos.

¹² **CASO GENIE LACAYO VS NICARAGUA**, página 21, párrafo 77 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf última fecha de consulta 30/10/2018

“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” [...]

CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA, Página 47, párrafo 172. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf última fecha de consulta 30/10/2018. “Como se estableció anteriormente, el recurso de nulidad sigue pendiente y lleva en trámite más de cuatro años. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, la Corte, conforme a su jurisprudencia, considera que es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, correspondía a Venezuela



4.4. Caso concreto

Son **infundados** los argumentos de los incidentistas, por lo siguiente.

El trece de julio de este año, se ordenó dar vista a la CNHJ de MORENA para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por los actores incidentistas y remitiera la documentación que considerara pertinente para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

En atención a ese requerimiento, el integrante del Equipo Técnico Jurídico de la CNHJ de MORENA remitió a esta Sala Superior un oficio, en el que informó que, a partir del Acuerdo de Sala de dieciséis de abril del presente año en el que se ordenó el reencauzamiento de la vía, la CNHJ de MORENA, el veinticinco de mayo del presente año, en el expediente CNHJ/NAL/245/2020, admitió a trámite los medios de impugnación promovidos por los aquí incidentistas en la vía de procedimiento sancionador electoral, y al efecto el diez de junio del año en curso, emitió acuerdo de sobreseimiento de tales expedientes, los cuales señala fueron notificados a los interesados en el domicilio que señalaron.

Para acreditar su dicho, anexó copias del acuerdo de sobreseimiento de la fecha mencionada, así como la guía de mensajería a través de la cual remitieron tales actuaciones a los incidentistas.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, porque la CNHJ de MORENA, mediante determinación de diez de junio de este año, resolvió las demandas que le fueron reencauzadas mediante Acuerdo de Sala de dieciséis de abril del año en curso contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

justificar -con los criterios señalados- la razón por la cual ha requerido del tiempo indicado para tratar el caso." [...]

¹³ Similares consideraciones se sustentaron en el Acuerdo de Sala del incidente de aclaración de sentencia emitido en el expediente **SUP-JDC-518/2018**.

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios, emitida por el CEN de MORENA; así como el Acuerdo del CEN y la CNE de MORENA, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria.

En su resolución, el órgano partidista de justicia expuso que en virtud de que el dos de julio emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-252/2020, a través de la cual, entre otras cosas instruyó al CEN que subsanara la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario tomando en cuenta que debía contemplar lo previsto en el artículo 34 del Estatuto, incluir de manera precisa y clara los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto la encuesta para la elección de los cargos de Presidente y Secretario General de tal instituto político y ser subsanado a la brevedad y dado que los ahora incidentistas hicieron valer los mismos agravios que en el expediente mencionado, por lo que en términos del artículo 23, incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ de MORENA sobreseyó el recurso dado que el acto impugnado fue revocado.

Lo anterior porque la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario a través de la mencionada resolución recaída al expediente CNHJ-NAL-252/2020, la responsable ordenó subsanar tal acto, de ahí que considerara innecesario entrar al estudio de los juicios reencauzados ya que por virtud de un acto de la CNHJ de MORENA modificó sustancialmente el acto que originalmente los promoventes impugnaron.

Cabe señalar que la resolución partidista le fue notificada a los incidentistas el quince de junio del año en curso, mediante paquetería conforme a la guía y el resultado de la clave de rastreo que obran en autos.

Por otra parte, en el escrito en el que desahogaron la vista otorgada respecto del informe presentado por la responsable los actores hacen valer la ineficacia de la notificación del acuerdo de sobreseimiento de su medio de impugnación y refieren que tomando en consideración que en la



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

resolución al expediente SUP-JDC-755/2020 fue revocada la recaída al expediente CNHJ-NAL-252/2020 y ésta fue la base del sobreseimiento de su impugnación, éste debe revocarse y ordenar a la CNHJ de MORENA que se pronuncie sobre sus planteamientos.

Al respecto, se advierte que con independencia de la validez o invalidez de la notificación practicada por la CNHJ de MORENA respecto del acuerdo de sobreseimiento de su medio de impugnación, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que los actores incidentistas tuvieron conocimiento de dicha determinación el catorce de julio de dos mil veinte,¹⁴ mediante las copias que esta autoridad jurisdiccional les remitió al correo electrónico que señalaron para recibir notificaciones, conforme a la petición que hicieron al promover este incidente.¹⁵

Por tanto, si bien ordinariamente cabría escindir las manifestaciones de los actores incidentistas a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estar encaminadas a controvertir el contenido de la resolución recaída a su impugnación originaria y no vinculada con la omisión de resolverla, que es la materia del presente incidente, lo cierto es que en este caso ello sería innecesario porque resultaría extemporáneo, al haberse hecho valer hasta el veinticinco de julio de este año¹⁶.

¹⁴ Conforme a la petición de su demanda incidental, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veinte, se le concedió la expedición de copias de las actuaciones realizadas por el órgano responsable que hubieran sido remitidas a esta Sala Superior. Dentro de dichas actuaciones estaba la copia del acuerdo de sobreseimiento del expediente CNHJ/NAL/245/2020 dictado el diez de junio de dos mil veinte, que había sido enviada por la CNHJ el quince de junio siguiente y le fue remitida al correo electrónico que señaló para recibir notificaciones el catorce de julio de este año, según se asentó en la constancia actuarial respectiva.

¹⁵ En conformidad con lo establecido en el acuerdo general 4/2020 del Pleno de esta Sala Superior, en las circunstancias excepcionales actuales, se permite señalar correos electrónicos particulares para recibir notificaciones y surtirán efectos en la fecha en que la razón actuarial haga constar su remisión.

¹⁶ En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días con el que contaban los actores incidentistas para promover el juicio ciudadano en contra del

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de dictar medidas encaminadas a obtener el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-196/2020, no procede su dictado ya que dicha determinación ya fue debidamente cumplida.¹⁷

Finalmente, los actores adujeron que la responsable trastocó su derecho de acceso a la justicia pronta porque la resolución dictada en cumplimiento fue dictada en un plazo excesivo dado que tardó cincuenta y un días en emitirla, en atención a ello solicita que se sancione a la responsable cuando se trata de un simple acuerdo de sobreseimiento.

Al efecto este órgano jurisdiccional observa que si bien es cierto, en un primer momento la autoridad responsable no actuó de manera ágil e incluso a través del primer incidente de incumplimiento de sentencia tal circunstancia fue reconocida y por ello este órgano jurisdiccional ordenó a la CNHJ de MORENA, que actuara de manera diligente en la tramitación de los presentes medios de impugnación y dictara la resolución correspondiente en un plazo razonable, lo cierto es que la resolución materia de la ejecutoria fue dictada el mismo diez de junio del año en curso, fecha en la que se declaró fundado el incidente de incumplimiento, de ahí que se estime que no hubo un retraso excesivo.

En ese sentido y tomando en cuenta la adopción de medidas establecidas por la dirigencia partidista para la contención de la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país provocada por el virus COVID-19, y, a su vez, la utilización de elementos tecnológicos que permitieron que la

sobreseimiento de su medio de impugnación, radicado con la clave CNHJ/NAL/245/2020, venció el pasado dieciocho de julio, tomando en consideración que tuvieron conocimiento de dicha determinación el catorce de julio y que conforme al artículo 21, último párrafo, del Reglamento de la CNHJ, tratándose de actos vinculados a los procesos electivos internos, todos los días y horas son hábiles, y la impugnación se promovió en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario de Morena, relativo a la elección de dirigencias partidistas.

¹⁷ Similares consideraciones fueron adoptadas al resolver el SUP-JDC-1199/2019 Inc. 1 y en el SUP-JDC-1159/2019 incidente 1, entre otros.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

responsable dictara la resolución atinente, se estima que no ha lugar a emitir las sanciones solicitadas.

V. Decisión

En consecuencia, resulta **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia promovido por Jaime Hernández Ortiz y Alejandro Rojas Días Durán, respecto de la sentencia de los juicios ciudadanos identificada con el número de expediente SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, dado que la responsable emitió la determinación correspondiente en acatamiento al Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior el pasado dieciséis de abril en la que se reencauzaron las demandas de los juicios ciudadanos a los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente.

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.